

Mérida, Yucatán, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio **310572322000364**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de julio de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 310572322000364, en la cual requirió lo siguiente:

"RESPECTO A LA DENUNCIA CIUDADANA CON NÚMERO DE CONTESTACIÓN SSY/DPCRS/NORMATIVO/0816/2020 INTERPUESTA EN CONTRA DE UN RESTAURANTE POR VIOLAR PROTOCOLOS DE COVID DURANTE LA PANDEMIA, REQUIERO LO SIGUIENTE: 1. TODO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE SE HAYA APERTURADO CON TODAS LAS ACTUACIONES QUE SE HAYAN HECHO, ES DECIR, DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN, LEVANTAMIENTO DE ACTAS ADMINISTRATIVAS, NOTIFICACIONES Y EN GENERAL TODOS LOS DOCUMENTOS QUE LO INTEGREN, Y 2. LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA A LA QUE LLEGÓ ESTA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE HAYA APERTURADO EN VIRTUD DE LA DENUNCIA CIUDADANA."

SEGUNDO.- El día cuatro de julio del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, indicando sustancialmente lo siguiente:

"...

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y EN ATENCIÓN AL OFICIO NÚMERO: DAJ/2594/2746/2022 RELATIVO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO 310572322000364 ...EN EL CUAL SE SOLICITA LO SIGUIENTE: ...

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE PLANTEADO Y ESTRICAMENTE CON RELACIÓN A LO SOLICITADO EN EL ESCRITO DE REFERENCIA, ME PERMITO MANIFESTARLE QUE EN LAS DENUNCIAS CIUDADANAS EL DENUNCIANTE NO ES PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE CONFORMIDAD A LO SIGUIENTE:

LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN(SIC)

ARTÍCULO 149.- EL DENUNCIANTE NO ES PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA CIUDADANA, POR LO QUE SUS DATOS NO FIGURARÁN EN EL EXPEDIENTE QUE SE ABRA CON MOTIVO DE ELLA EN SU CASO (...)

POR ÚLTIMO, ES DE MANIFESTARLE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR USTED RELATIVA A DENUNCIA CIUDADANA, PUEDE CONTENER DATOS PERSONALES Y SER

CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL BAJO EL AMPARO DE LAS LEYES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...".

TERCERO.- En fecha cuatro de julio del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

"SOLICITÉ UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN YUCATÁN PARA CONOCER TODO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE LLEVÓ A CABO ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN A LA QUE SE LLEGÓ Y ME FUE INJUSTAMENTE NEGADO ALUDIENDO QUE EL DENUNCIANTE NO ES PARTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ANTE ESTE CLARO ATROPELLO A MIS DERECHO(SIC) CONSTITUCIONAL PARA SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, MANIFIESTO Y EXPONGO LO SIGUIENTE: SI BIEN, DE ACUERDO A LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECE QUE EL DENUNCIANTE NO ES PARTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ESO NO TIENE ABSOLUTAMENTE NADA QUE VER EN CUESTIONES DE TRANSPARENCIA, PUES NO ES UNA CAUSAL CONTEMPLADA EN NINGUNA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ATERRIZANDO EL CASO CONCRETO A LAS LEYES COMPETENTES DE LA MATERIA, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL SUJETO OBLIGADO TAMBIÉN MANIFESTÓ QUE NO PUEDE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PUESTO QUE EXISTEN DATOS PERSONALES Y PODRÍA SER CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, PERO PARECIERA SER QUE EL SUJETO OBLIGADO SE OLVIDA DE QUE CUANDO EXISTEN DATOS PERSONALES SE DEBE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN Y ELABORAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DE ESTA PARA SERLE ENTREGADA AL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN Y A SU VEZ, PROTEGER LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS QUE PUDIERAN RESULTAR INMERSAS EN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ES ASÍ QUE EL SUJETO OBLIGADO SE ENCUENTRA PRIVANDO AL AHORA QUEJOSO DE RECIBIR INFORMACIÓN QUE SOLICITÓ AL NO ELABORAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LO QUE SE SOLICITA, POR LO QUE ME VEO EN LA IMPERIOSA NECESIDAD DE ACUDIR ANTE ESTE H. PLENO PARA QUE ANALICEN EL CASO Y DE SER TODO CONFORME A DERECHO, ORDENARLE AL SUJETO OBLIGADO LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN QUE PUDIERA SER CLASIFICADA PARA POSTERIORMENTE ME SEA ENTREGADA."

CUARTO.- Por auto de fecha cinco de julio del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de julio del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte, su intención de interponer recurso de revisión contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de

acceso con folio 310572322000364, por parte de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintidós de agosto del año dos mil veintidós, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha quince de septiembre del año en curso, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha siete de julio del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintiuno de septiembre del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310572322000364, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, en fecha primero de julio de dos mil veintidós, se observa que la información peticionada por el ciudadano, versa en conocer: *“Respecto a la denuncia ciudadana con número de contestación SSY/DPCRS/Normativo/0816/2020 interpuesta en contra de un restaurante por violar protocolos de COVID durante la pandemia, requiero lo siguiente: 1. Todo el expediente administrativo que se haya aperturado con todas las actuaciones que se hayan hecho, es decir, diligencias de inspección, verificación, levantamiento de actas administrativas, notificaciones y en general todos los documentos que lo integren, y 2. La resolución administrativa a la que llegó esta autoridad en el procedimiento administrativo que se haya aperturado en virtud de la denuncia ciudadana.”*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, notificó al ciudadano el día cuatro de julio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310572322000364; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día cuatro de julio del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto, a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

“ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...”

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

“...

OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”

ARTÍCULO 2. LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS:

...

ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. ELABORAR, DISEÑAR Y APLICAR LAS POLÍTICAS ESTATALES DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EN MATERIA DE MEDICAMENTOS, EQUIPOS DE DIAGNÓSTICO, OTROS INSUMOS PARA LA SALUD Y ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA, BANCOS DE SANGRE Y SERVICIOS DE TRANSFUSIÓN, ALIMENTOS Y BEBIDAS EN GENERAL, PRODUCTOS DE PERFUMERÍA, BELLEZA, ASEO, TABACO Y SUS DERIVADOS, AGUA DE CONSUMO HUMANO, PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES, SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS PARA LA SALUD, PRODUCTOS BIOTECNOLÓGICOS, MATERIAS PRIMAS Y ADITIVOS QUE INTERVENGAN EN LA ELABORACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS PRODUCTOS ANTERIORES, Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO APLICAR LAS POLÍTICAS FEDERALES RELACIONADAS;

II. EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN MATERIA SANITARIA, RESPECTO DE LOS PRODUCTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN QUE ANTECEDE, EN LA LEY GENERAL DE SALUD, EN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS ACUERDOS ESPECÍFICOS DE COORDINACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE FIRMAN Y EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES PARA CADA CASO EN CONCRETO QUE SEAN COMPETENCIA DEL ORGANISMO; ASÍ COMO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS MISMOS, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE INTERVIENEN EN LOS PROCESOS DE DICHOS PRODUCTOS Y DE SU PUBLICIDAD EN COORDINACIÓN CON INSTANCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES;

III. ...

IV. INTEGRAR, ADMINISTRAR Y CALIFICAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES SANITARIAS, AUTORIZACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS AVISOS DE FUNCIONAMIENTO Y OTRAS; CON LA SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL;

V. SUPERVISAR Y VIGILAR QUE LAS CONDICIONES SANITARIAS DE PROCESOS, PRODUCTOS, MÉTODOS, INSTALACIONES, SERVICIOS Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE SU COMPETENCIA, CUMPLAN CON LAS NORMAS Y ORDENAMIENTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN;

VI. ...

VII. IMPONER MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

VIII. EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES LE CONFIERAN AL ORGANISMO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, EN CASO DE EFECTOS NOCIVOS A LA SALUD POR ACCIDENTES QUE INVOLUCREN SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS Y RADIACIONES;

...

UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ARTÍCULO 31. LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, PARA

EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICAS SIGUIENTES:

- I. SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y FOMENTO SANITARIO;
- II. SUBDIRECCIÓN DE PROGRAMAS INSTITUCIONALES;
- III. CENTRO ESTATAL DE TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA, Y
- IV. COORDINACIÓN ESTATAL DE SANIDAD INTERNACIONAL.

DE IGUAL FORMA, ESTA DIRECCIÓN CONTARÁ CON LOS DEPARTAMENTOS, OFICINAS Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, QUE APRUEBE EL DIRECTOR GENERAL DENTRO DEL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO A ESTA DIRECCIÓN Y EL ESQUEMA QUE AUTORICE LA JUNTA DE GOBIERNO.

...”

Al respecto, esta autoridad resolutora en uso de la atribución señalada en la fracción XXI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, procedió a la consulta de la página oficial de los Servicios de Salud de Yucatán, en específico los trámites y servicios, en la liga electrónica siguiente: <https://tramites.yucatan.gob.mx/tramite/54bd2fa2>, observando entre ellos las “Queja Ciudadana”, cuya área responsable del trámite o servicios es: la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**; consulta de mérito, que para fines ilustrativos a continuación se procede a insertar la captura de pantalla siguiente:



Queja ciudadana

Descripción: Queja ciudadana es un mecanismo, gratuito, accesible, seguro y transparente, que permite a los ciudadanos y organizaciones presentar ante la autoridad competente sus reclamos o quejas por servicios o productos obtenidos de la administración pública, o por servicios o productos obtenidos de empresas o personas físicas o jurídicas, que operan en el territorio de la jurisdicción de la autoridad competente.

En qué consiste	Qué necesita	Cómo se realiza
¿En qué caso debe o puede realizarse?		
¿Cuándo debe realizarse?		
¿Cuál es la vigencia del documento o producto obtenido?		
¿Cuál es la dirección responsable del trámite o servicio?		
¿Cuál es la normatividad de este trámite o servicio?		

De las disposiciones legales previamente citadas y de la consulta efectuada, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados**, son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado: "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas áreas entre las que se encuentran: la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**.
- Que la **Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios**, tiene entre algunas de sus atribuciones las siguientes: elaborar, diseñar y aplicar las políticas estatales de protección contra riesgos sanitarios en materia de medicamentos, equipos de diagnóstico, otros insumos para la salud y establecimientos de atención médica, bancos de sangre y servicios de transfusión, alimentos y bebidas en general, productos de perfumería, belleza, aseo, tabaco y sus derivados, agua de consumo humano, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, productos biotecnológicos, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de cualquiera de los productos anteriores, y su publicidad, así como aplicar las políticas federales relacionadas; ejercer el control y vigilancia en materia sanitaria, respecto de los productos señalados en la fracción que antecede, en la Ley General de Salud, en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en los acuerdos específicos de coordinación que para tal efecto se firmen y en las normas oficiales mexicanas aplicables para cada caso en concreto que sean competencia del organismo; así como de las actividades relacionadas con los mismos, y de los establecimientos que intervienen en los procesos de dichos productos y de su publicidad en coordinación con instancias federales, estatales y municipales; integrar, administrar y calificar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones sanitarias, autorizaciones, licencias, permisos, certificados avisos de funcionamiento y otras; con la supervisión de la dirección general; supervisar y vigilar

que las condiciones sanitarias de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios y actividades en materia de su competencia, cumplan con las normas y ordenamientos legales que correspondan; imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas dentro del ámbito de su competencia; ejercer las atribuciones que las disposiciones legales le confieran al organismo en materia de protección contra riesgos sanitarios, en caso de efectos nocivos a la salud por accidentes que involucren sustancias tóxicas o peligrosas y radiaciones.

- Que de la consulta efectada a la página oficial de los Servicios de Salud de Yucatán, se observó que, entre los trámites y servicios, se encuentra la "Queja Ciudadana", cuya área responsable del trámite o servicios es: la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se advierte que en los Servicios de Salud de Yucatán, el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, toda vez que, tiene entre sus atribuciones las siguientes: elaborar, diseñar y aplicar las políticas estatales de protección contra riesgos sanitarios en materia de medicamentos, equipos de diagnóstico, otros insumos para la salud y establecimientos de atención médica, bancos de sangre y servicios de transfusión, alimentos y bebidas en general, productos de perfumería, belleza, aseo, tabaco y sus derivados, agua de consumo humano, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, productos biotecnológicos, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de cualquiera de los productos anteriores, y su publicidad, así como aplicar las políticas federales relacionadas; ejercer el control y vigilancia en materia sanitaria, respecto de los productos señalados en la fracción que antecede, en la Ley General de Salud, en la Ley de Salud del Estado de Yucatán, en los acuerdos específicos de coordinación que para tal efecto se firmen y en las normas oficiales mexicanas aplicables para cada caso en concreto que sean competencia del organismo; así como de las actividades relacionadas con los mismos, y de los establecimientos que intervienen en los procesos de dichos productos y de su publicidad en coordinación con instancias federales, estatales y municipales; integrar, administrar y calificar la documentación correspondiente para la expedición de determinaciones sanitarias, autorizaciones, licencias, permisos, certificados avisos de funcionamiento y otras; con la supervisión de la dirección general; supervisar y vigilar que las condiciones sanitarias de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios y actividades en materia de su competencia, cumplan con las normas y ordenamientos legales que correspondan; imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas dentro del ámbito de su competencia; ejercer las atribuciones que las disposiciones legales le confieran al organismo en materia de protección contra riesgos sanitarios, en caso de efectos nocivos a la salud por accidentes que involucren sustancias

tóxicas o peligrosas y radiaciones; por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer la información requerida por el particular, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SIXTO.- Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información que desea conocer el particular, en el presente Considerando se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310572322000364.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa**, que fuera notificada al particular en fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, y que a su juicio la conducta del Sujeto Obligado consistió en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

En este sentido, del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, requirió a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, quien por oficio número **SSY/DPCRS/0920/2022** de fecha cuatro de julio del año en curso, indicó:

En mérito de lo anteriormente planteado y estrictamente con relación a lo solicitado en el escrito de referencia, me permito manifestarle que en las denuncias ciudadanas el denunciante no es parte del procedimiento de conformidad a lo siguiente:

LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 149.- El denunciante no es parte en el procedimiento de denuncia ciudadana, por lo que sus datos no figurarán en el expediente que se abra con motivo de ella en su caso (...)

Por último es de manifestarle que la información solicitada por usted relativa a denuncia ciudadana, puede contener datos personales y ser clasificada como confidencial bajo el amparo de las Leyes de Protección de Datos personales.

Sin más por el momento me despido de usted, aprovechando el momento para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS,
SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.


Lic. JAIME DAVID VICTORIA PALMA
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS



Ahora bien, atendiendo al agravio vertido por el recurrente conviene establecer la

normatividad que resulta aplicable en el presente asunto:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

..."

El artículo 16 constitucional señala que todas las autoridades, incluyendo los Órganos Garantes, tienen la obligación de fundar y motivar sus actos.

Por su parte, el **Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, establece que la jurisprudencia de la SCJN señala que la obligación de fundar y motivar un acto, consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; por lo tanto, se entiende por:

Motivar: *el establecer las circunstancias específicas que llevan a la aplicación de tal o cual precepto legal. Es el argumento que justifica la adecuación entre las conductas y las normas; se trata de las razones de aplicación de un supuesto normativo al caso concreto. La SCJN ha definido la motivación como las consideraciones lógicas que demuestran la aplicabilidad de una norma a un caso concreto.*

Fundar: *el establecer los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que le otorga competencia a la autoridad y señala el procedimiento de su actuación, así como las normas que actualizan la conducta del gobernado.*

Finalmente, la Ley General de Transparencia y acceso a la información Pública, comentada, en la fracción XII del artículo 143, prevé:

"Fracción XII

La fundamentación se refiere a la obligación de señalar los artículos y disposiciones normativas que los sujetos obligados aplican al dar respuesta a las solicitudes de información. La motivación se refiere a ajustar el contexto específico a la respuesta otorgada a una solicitud de información. Debe existir una relación entre los preceptos legales que se consideran aplicables y las razones particulares que justifican una decisión.

La fundamentación y motivación de las decisiones tiene el propósito de evitar que se realicen

actos arbitrarios que limiten los derechos de las personas, por ello esta Ley General de Transparencia incorpora la posibilidad de que las personas que solicitan información puedan inconformarse ante los organismos de transparencia cuando consideren que la respuesta de las autoridades que niegan el acceso a la información es insuficiente, deficiente o no existe."

En mérito de todo lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien, requirió a la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, quien dio contestación al requerimiento que le fuere efectuado por la Unidad de Transparencia responsable, indicando por una parte, que en las denuncias ciudadanas el denunciante no es parte y sus datos no figuran en el expediente, en términos del artículo 149 de la Ley de Actos y procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, y por otra, que la información solicitada podiere contener datos personales y ser clasificada como confidencial bajo el amparo de la Ley de Protección de Datos Personales; lo cierto es, que dicha actuación carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud que, el ciudadano en términos de la solicitud de acceso que nos ocupa, no solicita conocer datos personales del denunciante, ya que su intención versa en conocer las documentales que integran el expediente administrativo y la resolución de la denuncia ciudadana con número de contestación SSY/DPCRS/Normativo/0816/2020; así también, se limitó a indicar que la información solicitada pudiera contener información de carácter confidencial, **no siendo motivo para negar la información solicitada**, pues debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, al Criterio 04/2018, emitido por éste Órgano Garante, y a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que no es impedimento para el Sujeto Obligado, para garantizar el acceso a la información, que las documentales solicitadas contengan datos de carácter confidencial, ya que el área responsable debe proceder a efectuar la clasificación de los mismo, pasarla al Comité de Transparencia para su confirmación, quien ordenará realizar la versión pública, y en su caso, proceder a la notificación y entrega al solicitante; por lo que, la fundamentación y motivación proporcionada en la respuesta, resulta indebida, pues si bien se **invocaron preceptos normativos, estos resultan inaplicables al asunto, e impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis prevista**, es decir, **resulta incorrecta la motivación recaída a la negación de la información por contener datos de carácter confidencial**.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, hacer del conocimiento del Sujeto Obligado, que en el caso que considere clasificar datos de carácter confidencial deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en

cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la ^{que} se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la respuesta emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 310572322000364, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Remita al Comité de Transparencia** el oficio de respuesta con número **DA/SRH/01/0328/2022** de fecha **doce de abril de dos mil veintidós**, mediante el cual el **Director de Administración**, declaró la inexistencia de la información solicitada, a fin que proceda a emitir la determinación respectiva, en cumplimiento a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

así como del Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- II) **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que no ocupa, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información con número de folio 310572322000364, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la**

notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, con motivo del oficio de comisión 03/2022 de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, para ausentarse de sus labores en el periodo comprendido del veintiuno al veinticuatro de septiembre del año dos mil veintidós; lo anterior, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de septiembre del año en curso, fungiendo como ponente el citado Pavón Durán. -----

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

MACF/HNM